Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 159/2026

////la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la causa FLP 2220/2002/TO1/4/CFC2 caratulada "***DELGADO, Marcelo Julio s/ recurso de casación***"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca. Asisten al imputado los abogados Marcelo Julián Orlando y Néstor Abel Pagura.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Gemignani, Borinsky y Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El **señor juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO

I. Llegan las presentes actuaciones ante este tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por los Dres. Marcelo Julián Orlando y Néstor Abel Pagura, letrados pertenecientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, codefensores de Marcelo Julio Delgado contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata que, el día 3 de mayo de 2024, resolvió, en lo que aquí interesa: "*…I. RECHAZAR el planteo de nulidad por violación al plazo razonable, efectuado por el Dr. Marcelo Julián*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

Orlando en su carácter de defensor de Marcelo Julio Delgado (art. 166 y cttes. del CPPN a contrario sensu).

II. RECHAZAR el planteo de nulidad del procedimiento que extrajo el proyectil del cuerpo de la víctima, efectuado por el Dr. Marcelo Julián Orlando en su carácter de defensor de Marcelo Julio Delgado (art. 166 y cttes. del CPPN a contrario sensu).

III. RECHAZAR el planteo de nulidad del testimonio del perito de parte Luis Gustavo Martín, efectuado por el Dr. Marcelo Julián Orlando en su carácter de defensor de Marcelo Julio Delgado (art. 166 y cttes. del CPPN a contrario sensu).

IV. RECHAZAR el planteo de nulidad de la mensuración de la pena -realizado por la querella en su alegato- por falta de fundamentación, efectuado por el Dr. Marcelo Julián Orlando en su carácter de defensor de Marcelo Julio Delgado (art. 166 y cttes. del CPPN a contrario sensu).

V. CONDENAR a MARCELO JULIO DELGADO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho por el cual fue acusado durante el juicio -homicidio simple- en calidad de autor a la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de la condena, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 20 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 79 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…" (fundamentos dados a conocer el día 3 de julio de 2024).

II. Que el recurso de casación fue concedido por el *a quo* el 6 de agosto de 2024 y mantenido en esta instancia.

III. Los defensores particulares encarrilaron sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN. Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y reseñar los hechos de la causa, tacharon de arbitraria la sentencia en los términos de los

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



artículos 123, 404 inc. 2 y cctes. del CPPN por carecer de la debida fundamentación.

A tales fines, entendieron que el fallo recurrido no respetó el principio *in dubio pro reo* previsto por el art. 3 del CPPN.

Por otro lado, plantearon la insubsistencia de la acción penal y la grave afectación al plazo razonable. Para ello, realizaron un minucioso análisis de los actos procesales que atravesó su defendido así como las demoras en las que se incurrieron y que no fueron imputables a Delgado.

Argumentaron que la prolongada duración de la causa, que se extendió por más de veinticuatro años, es injustificada y afecta de manera desproporcionada al acusado. Cuestionaron lo decidido por el *a quo* en tanto intentó justificar la demora basándose en la complejidad del caso y el volumen del expediente, argumentos que considera insustanciales.

Resaltaron que el caso no reviste una complejidad inusual, ya que solo hubo dos imputados (uno de los cuales falleció al inicio del proceso), que la investigación no requirió la recolección de pruebas complejas ni extensas, y el acusado, Delgado, se puso a disposición de las autoridades desde el primer momento, sin mostrar conductas dilatorias.

En tal dirección, señaló que la demora se debió a la inacción de los órganos estatales, tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio oral, señalando que las audiencias fueron suspendidas en múltiples ocasiones debido a la agenda del tribunal.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Señaló que la extensión del proceso ha transformado la persecución penal en una forma de “tortura” para el imputado, ya que la duración de la causa ha sido casi tan larga como la pena máxima prevista para el delito.

Explicó que esta prolongación ha extinto los fines de la pena, como la prevención general, y ha convertido el enjuiciamiento en una condena en sí misma, contraria a los principios constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso legal.

Plantearon también la nulidad absoluta de la sentencia -arts. 170 2°, 168 2, 172 y cctes. del CPPN- por autocontradicción de fundamentos en la llamada “violencia institucional”.

Al respecto, sostuvieron que el suceso ocurrió en el año 2000, mientras que las resoluciones y procuradurías que definen la "violencia institucional" (Resolución PGN N° 4/12 y Resolución PGN N° 455/13) fueron creadas muchos años después, en 2012 y 2013.

Indicaron que aplicar estos marcos normativos con efectos retroactivos es ilegal y viola el principio de seguridad jurídica, amén de que la definición de "violencia institucional" en estas resoluciones, que incluye delitos como tortura y condiciones inhumanas de detención, no se ajusta a los hechos del caso, que se investigan como un "homicidio simple".

Por otro lado, se agraviaron de que el caso se enmarque en un contexto de “violencia institucional” al compararlo con casos emblemáticos como el de "Ingeniero Budge" o los allanamientos de la dictadura, señalando que el procedimiento en cuestión fue una orden judicial legítima para una investigación de un delito común (tráfico de estupefacientes, robo a mano armada).

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

Objetaron la noción de un "estado de indefensión" de la víctima, ya que ésta recibió a los oficiales con un arma de fuego y no acató las órdenes de la autoridad.

También resaltaron que la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), creada para investigar este tipo de delitos, nunca se presentó en la causa para impulsar la acción. Esto, según el texto, evidencia la falta de fundamento en la calificación del hecho como "violencia institucional".

Siguiendo con sus agravios recurrieron el rechazo a la nulidad por el deficiente secuestro del proyectil que erróneamente se señala como el motivador del fallecimiento y el rechazo a la nulidad planteada respecto del testimonio del perito de parte Luis Gustavo Martín.

Sobre el punto, señalaron que en el debate quedó en evidencia una seria irregularidad respecto a la cadena de custodia del proyectil que habría causado la muerte de Fernández.

Según refiere la defensa, el Dr. Gereme afirmó en su autopsia haber colocado el proyectil en un "frasco n° 5", de vidrio, sin embargo, el acta de recepción labrada por el perito Soto, más de dos meses después, sólo consignó la apertura de un sobre color ocre que contenía sobres internos con vainas servidas, una camisa de proyectil y un proyectil deformado, sin mención alguna a frascos de vidrio.

Los defensores explicaron que, ante esta discrepancia, se interrogó a Soto, quien reconoció que todos los elementos recibidos debían quedar asentados en el acta y que no había registrado ningún frasco. Al serle exhibidas las fotografías,

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

apenas refirió que "parecía" verse un frasquito, pero no con claridad ni con las características consignadas en la autopsia.

Colige entonces la parte recurrente que no existe certeza sobre la existencia ni las características del frasco en cuestión, y menos aún sobre si contenía el proyectil extraído del cuerpo de la víctima

A ello, la defensa sumó la duda sustancial en orden al proyectil efectivamente peritado, poniendo en crisis si se trató de aquel que fuera hallado en la pata de la cama, con testigos y conforme a derecho, o bien el que fuera retirado irregularmente por el policía Alegre en la morgue, sin acta ni testigos, violando abiertamente las normas de procedimiento.

Indicaron que la inspección judicial posterior mostró que el proyectil efectivamente estuvo alojado en la pata de la cama, lo que refuerza la incertidumbre sobre cuál de ellos fue objeto de pericia.

De tal suerte, los defensores se agravian de que no pudo establecerse con certeza cuál fue el proyectil peritado ni, en consecuencia, si se correspondía al arma de Delgado ya que, por caso, el propio perito Soto utilizó expresiones dubitativas como "correspondería", lo que refuerza la ausencia de certeza científica.

En presencia de este escenario, la acusación de la fiscalía y la querella se muestra defectuosa, pues se sostiene en una cadena de custodia rota y en la falta de garantías en la recolección de la prueba balística, circunstancias que llevan a una duda insuperable respecto al proyectil que habría causado la muerte de Fernández y, por ende, al dictado de una absolución (art. 3 del CPPN).

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

Como tercer eje de agravio la defensa sostuvo que correspondía declarar la nulidad del alegato de la querella en cuanto al pedido de pena, por haberse formulado de manera defectuosa y en abierta violación a las normas constitucionales y procesales.

En efecto, indicaron los letrados que al requerir veintiún años de prisión por el delito de homicidio (art. 79 CP), la parte acusadora omitió toda fundamentación en los términos de los arts. 40 y 41 CP, absteniéndose de valorar agravantes, atenuantes o condiciones personales del imputado. Se trató, en consecuencia, de un pedido arbitrario y discrecional, carente de motivación, que se tradujo en un menoscabo al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

Recordaron que la jurisprudencia ha establecido que deben explicitarse los parámetros de individualización de la pena, con indicación expresa de su incidencia en la mensuración, bajo pena de nulidad.

Cuestionaron que nada de ello ocurrió en el presente caso, pues la querella sólo aludió a la condición de policía retirado de Delgado, lo que configura un planteo propio del derecho penal de autor y un sesgo de criminalización arbitraria.

A su entender, también resultó improcedente el pedido de hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta, ya que la querella alegó que, en razón de la condición de Delgado como ex integrante de la Policía Federal, podría facilitarse una evasión; sin embargo, no presentó indicio ni prueba alguna que justificara tal inferencia.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

En ese sentido, volvió a destacar que Delgado siempre se presentó voluntariamente a las citaciones judiciales, sin dar muestras de riesgo procesal alguno, por lo que no concurrían circunstancias que habilitaran medidas de coerción.

Bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 456 inc. 1 del CPPN, los defensores analizaron la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo referente a la legítima defensa y el cumplimiento del deber de policía.

Sobre el punto, la defensa sostuvo que la conducta desplegada por Marcelo Julio Delgado y por el suboficial Tapia se subsume de manera indudable en el instituto de la legítima defensa, causal de justificación que excluye la antijuridicidad.

Para así decir, explicaron que el accionar de ambos uniformados estuvo dirigido a neutralizar la agresión ilegítima perpetrada por Pablo Daniel Fernández, quien blandía un arma de fuego con clara finalidad de ataque.

Así, consideraron que la sentencia impugnada incurrió en un error sustancial al desestimar este instituto, ya que la prueba ventilada en el debate acreditó sobradamente la existencia de una agresión actual, ilegítima y grave que justificó el uso de la fuerza.

Resaltaron también la arbitrariedad del fallo al incurrir en una confusión manifiesta, pues en el considerando “X” se hizo referencia al “merecimiento concreto de pena de Duarte Rodríguez”, persona ajena a la causa, lo que evidencia una pérdida de personería respecto del imputado Delgado y un vicio insalvable del pronunciamiento.

Por otro lado, los defensores también plantearon interrogantes de profundo impacto institucional y recordaron que Delgado nunca accionó su arma en más de dos décadas de servicio,

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



lo que refuerza la improcedencia de imputarle un homicidio doloso en un procedimiento en el cual ni siquiera conocía al agresor.

Indicaron que la prueba recogida demuestra que Fernández desoyó las advertencias de los uniformados y mantuvo la amenaza armada, configurando un estado de necesidad defensiva en el que los suboficiales actuaron legítimamente para salvaguardar su vida y la de sus compañeros.

Por ello, resultan aplicables tanto la justificante de cumplimiento del deber como de la legítima defensa propia y de terceros.

En virtud de ello, consideraron que el tribunal dictó una sentencia arbitraria, apartada de la prueba producida, fundada en premisas falsas y en una valoración ilógica de los hechos, con clara vulneración de la doctrina de la Corte Suprema sobre la prohibición de arbitrariedad.

Refirieron que no era exigible que Delgado y Tapia aguardaran a ser efectivamente alcanzados por disparos para repeler la agresión, toda vez que ello hubiera supuesto el sacrificio de vidas policiales, como ocurrió recientemente en el caso del suboficial Ernesto Hugo Pérez, abatido en circunstancias análogas.

En definitiva, la defensa concluyó que el fallo debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido y que corresponde reconocer el proceder de Delgado bajo las previsiones de la legítima defensa y del cumplimiento del deber, lo que impone su absolución.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Solicitó además que se deje sin efecto la extracción de copias que fueron remitidas al Juzgado Federal N.° 3 secretaría N.° 7 de La Plata en donde se investiga el presunto encubrimiento de este hecho.

Finalmente, la defensa hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. compareció la defensa particular y presentó un escrito en el que reiteró los agravios vertidos en su remedio casatorio. A su turno se presentó el Fiscal General Javier Augusto De Luca quien solicitó fundadamente el rechazo del recurso.

V. Que en la etapa prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal Nación, la defensa presentó breves notas. Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

SEGUNDO

I. Respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

La presentación recursiva examinada reúne las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia judicial superior.

Ello es así, en primera medida, porque en el recurso de casación articulado, se dio acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que da cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en el pronunciamiento recurrido y, además, expone la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios. Asimismo, y en segundo término, se observa que el recurso incoado se dirige contra una sentencia de carácter definitivo, se invocan ambas hipótesis de casación; además de que ha sido interpuesto dentro del plazo legal

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



estipulado y por quién se halla legitimado para hacerlo (arts. 463 y 459, del digesto adjetivo).

II. Sobre el planteo de prescripción de la acción penal.

Inicialmente debo señalar que el presente caso se trata de un delito cometido por un funcionario público. Al respecto, cabe recordar que ya sea la doctrina estudiosa de la materia penal, como la experta de la legislación administrativa, años atrás y en sintonía respecto a la cuestión objeto de debate, había dicho: "El concepto de función pública cuya participación determina la calidad de funcionario o empleado público a los términos del art. 77 no es uniforme […] pero es prevaleciente el criterio del encargo o 'delegatio' estatal para declarar o ejecutar la voluntad del Estado -Carrera- o 'facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público -Núñez-" (ambos citados por Jorge de la Rúa, "Código Penal Argentino, Parte General, 2da. edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, pág. 1186); "[...] la cuestión (se refiere a la distinción de los conceptos de funcionario y empleado público lógicamente) carece de base lógica y real, sino que tampoco se ajusta al derecho positivo; ello se advierte claramente tanto en el Código Civil y Comercial, como en el Código Penal, como en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública" (ver mi voto en causa 16.360, "ALJANATI, Lea Beatriz", rta. 22/10/2013, reg. nro. 2047/2013)

Sentado entonces el carácter funcionarial de la actividad desplegada por Delgado, considero de aplicación, el criterio expuesto en las causas 1253/13 y 783/13 "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", reg. 667/14, rtas. el 24/4/2014, entre

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

otras, en las cuales sostuve que resulta inaplicable la extinción de la acción por prescripción/insubsistencia en los casos en los que intervienen funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por dichas causales supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción/insubsistencia no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero aún más trascendente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta está sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a las características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de la acción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la paz, compensatoria de la obligación

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: "…cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia". Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "…la pena no es hipotética, sino categóricamente necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo hipotético, sino un imperativo categórico" (Cfr. Kant, Immanuel, Metaphisik der Sitten, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por insubsistencia en orden a los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



casos en que los hechos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

En razón de ello, el agravio debe ser rechazado.

III. Planteos de nulidad

a. Nulidad por haberse vulnerado la cadena de custodia del proyectil que habría causado la muerte de Fernández.

El referido planteo defensista no es novedoso ya que fue tratado por el *a quo* al momento de dictar sentencia, no obstante lo cual se reedita en esta instancia.

Para así decir -y en el marco del tratamiento de una nulidad más extensa que incluye además el supuesto falso testimonio del testigo Martín-, los sentenciantes citaron el informe de autopsia del Dr. Gereme que constató la existencia de un proyectil alojado en la región paravertebral izquierda de la víctima Fernández, el cual fue debidamente resguardado en un frasco identificado con el número 5.

Agregaron que dicho proyectil, peritado y documentado en las fs. 164/172, fue disparado por un arma asignada a Delgado (HK mp5 6236871 s-11), lo que fue corroborado por las estrías únicas que el cañón imprime a la bala.

Por otro lado, se recordó que la perito Silvana Andrea Soto confirmó en el debate que el proyectil se encontraba en un sobre y con una fotografía, junto a un recipiente tipo frasco y una tapa, lo que descarta cualquier duda sobre su falta de afinidad y origen.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Se resaltó que no se secuestraron otros proyectiles en el lugar de los hechos, y el acta de fs. 58 sólo registra el levantamiento de dos vainas y una camisa, lo que refuerza la certeza sobre la trazabilidad del proyectil peritado.

También se recordó que el artículo 264 del Código Procesal Penal de la Nación no exige la presencia de testigos para la realización de la autopsia en casos de muerte violenta o sospechosa, y su ausencia no es motivo de nulidad, dada la naturaleza del acto.

Concluyó el tribunal que se comprobó la identidad del proyectil extraído del cuerpo de Fernández, su correcta pericia, su correspondencia con el arma de Delgado, y la regularidad del procedimiento realizado por los funcionarios públicos, quienes, a su vez, ratificaron sus informes y testimonios en el debate.

En otro orden de ideas y respecto de la solicitud de nulidad del testimonio del perito Luis Gustavo Martín el tribunal lo consideró improcedente, ya que no concierne a la validez del testimonio, sino a su valoración probatoria.

Pues bien, entiendo que el órgano sentenciante ha dado una acabada respuesta al planteo, no advirtiéndose que la defensa haya logrado rebatir los argumentos vertidos por el *a quo*.

En efecto, el criterio restrictivo de las nulidades que de ningún modo admiten su procedencia sin la acreditación de perjuicio alguno, llevan al rechazo del agravio.

Por otro lado, en orden a la credibilidad de los testigos, cabe recordar que si bien esta Cámara tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida en el precedente “Casal” (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad y la inmediación que lo rige.

Por ello, no es cuestionable la impresión que causó el testimonio de la persona, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a los relatos de los damnificados los cuales, cabe resaltar, se mostraron concordantes y contestes con sus declaraciones efectuadas durante la etapa de instrucción.

b.Nulidad del alegato de la querella en cuanto a la mensuración de la pena

Habré de seguir respecto de este planteo, idéntico criterio al asumido en el anterior.

En efecto, la defensa planteó la nulidad del alegato de la querella en cuanto a la mensuración de la pena, argumentando que la solicitud de 21 años de prisión por el delito de homicidio simple (art. 79 C.P.) era defectuosa por carecer de debida fundamentación conforme a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

También hizo referencia a la Ley 27.063 y a los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F. relativos a las medidas de coerción y los peligros de fuga y entorpecimiento, en consonancia con instrumentos internacionales como la CADH, PIDCyP y las Reglas de Tokio.

El planteo fue rechazado. Para ello, el tribunal recordó que los artículos 40 y 41 del Código Penal establecen que para la mensuración de la pena deben considerarse la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño o peligro causado, así como la edad, educación, costumbres, conducta

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

precedente, motivos del delito, participación en el hecho, reincidencias, antecedentes y condiciones personales, vínculos, calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren mayor o menor peligrosidad.

Señalaron los sentenciantes que la querella, el 6 de febrero de 2024, manifestó no encontrar atenuantes en el expediente o legajo y que como agravante tenían en cuenta que al ser una persona con alto entrenamiento en grupos de élite y preparado para situaciones extremas, su accionar doloso (homicidio de una persona desarmada sin agresión ilegítima) en el marco de un allanamiento se consideraba una agravante.

Aclararon que la querella no consideró su avance de carrera como atenuante. Asimismo, mencionó otros agravantes del fuero privado de Delgado, como un disparo accidental en 1989 y la exhibición de arma reglamentaria en 2019, aunque no fueron tomados en consideración al cuantificar la pena. Se destacó que la querella no afirmó que Delgado fuera peligroso, sino un hombre entrenado. La desmesura de su conducta y su condición de profesional fueron consideradas un agravante.

También se argumentó que la pena mínima impuesta por el tribunal (8 años de prisión) no aplicaba al caso debido a que se trato de la muerte de una persona desarmada, solicitando 21 años de encierro por ser el quantum proporcional como respuesta a la conducta de Delgado.

Concluyó el a quo que el planteo de la defensa constituía una mera discordancia con la ponderación realizada por la acusación, la cual aplicó correctamente las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., por lo que se dispuso su rechazo.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



A los efectos de dar respuesta a los agravios, debemos recordar que los planteos de las partes deben ser tratados de modo estricto en cuanto a nulidades se refiere.

En efecto, no se advierte que la querella no haya dado cumplimiento a las exigencias que su rol ameritaba, dando las razones mínimas para fundamentar su solicitud por lo cual el agravio será rechazado.

Es que la nulificación de los actos de las partes deben ser especialmente estrictos en la medida que satisfagan su rol procesal y brinden las razones mínimas para sostener su petición.

IV. *En orden a los hechos, transcribiré la plataforma fáctica que tuvo por probada el tribunal para atribuir responsabilidad al imputado para luego analizar los agravios relacionados con ella esgrimidos por los defensores.*

Así, se tuvo por acreditado que "...Marcelo Julio Delgado ocasionó la muerte de Pablo Daniel Fernández, el día 12 de julio del 2000, entre las 05:00 y 06:00 horas de la mañana en el domicilio sito en calle 883 N° 4942 de Villa La Florida, San Francisco Solano, partido de Quilmes".

Agregó el *a quo* que *"...[e]l hecho descripto precedentemente se constató en el marco de un allanamiento ordenado por el Sr. Juez instructor, Dr. Arnaldo H. Corazza en la causa N° 75856 caratulada "Galeano Aguilera Pablo Alejandro-Calabró, Antonio Horacio s/ infracción a la ley 23.737" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad -Secretaría N°7-, en la que se investigaban hechos vinculados con*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

el comercio de estupefacientes, siendo Pablo Daniel Fernández, la víctima de autos, uno de los investigados.

Pues bien, en el marco de la causa citada se ordenaron distintos allanamientos que debían realizarse de manera simultánea, siendo el que nos interesa, el efectuado en el domicilio de Pablo Daniel Fernández, sito en calle 883 n.º 4942 de Villa La Florida, San Francisco Solano, partido de Quilmes, lugar donde residía la víctima Pablo Daniel Fernández junto a su esposa Beatriz Laura Pastore y sus cuatro hijos, Pablo Albano, Sabrina, Jessica y Micaela Fernández, quienes tenían al momento de los hechos 19, 18, 15 y 8 años respectivamente.

En dicho allanamiento, participaron de manera conjunta, Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina y el Grupo Especial de Operaciones Federales (GEOF), por orden del magistrado actuante, acorde a lo que surge de las actuaciones obrantes a fs. 282/283 de la mentada causa, la cual fue elevada a juicio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de esta ciudad y fue recaratulada como "Calabró, Antonio Horacio S/art.5 inc. "c" de la ley 23.737 en concurso real con el art. 33 inciso "c" de la ley 20.974 y 189 bis, último párrafo del C.P.", bajo el número 1401/02.

En ese contexto, Marcelo Julio Delgado ingresó, junto a otros tres efectivos más del Grupo Especial de Operaciones Federales (G.E.O.F), a la finca de la familia Fernández y, al momento de irrumpir, el señor Pablo Daniel Fernández junto a su esposa -Beatriz Laura Pastore- se encontraban en la habitación de ingreso a la casa, acostados en una cama de dos plazas.

Asimismo, se ha probado que, en primer lugar, ingresó el Cabo 1ro. Ángel Michelucci, quien no efectuó disparo, en segundo término, ingresó el Cabo Claudio Gastón Ramallo, quien tampoco

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



disparó y, en tercer lugar, ingresó el Cabo 1ro. Marcelo Julio Delgado, quien utilizó el arma de fuego asignada por la fuerza –tratándose de un subfusil HKMP5 n.° 62 369871 serie 11–, luego, en cuarto lugar, ingresó el Cabo 1ro. Walter Hugo Tapia, quien también utilizó su arma asignada, un subfusil HKMP5 n.° 62-369862 serie 11.

De igual modo, ha quedado debidamente acreditado que Delgado y Tapia fueron quienes dispararon a Fernández, y que fue uno de los dos disparos efectuados por Delgado, el que provocó la muerte de la víctima.

En referencia al disparo que ocasionó la muerte de Fernández puede afirmarse, sin hesitación, que fue aquél que impactó en la cara posterior tercio medio del antebrazo izquierdo de Fernández y salió por la cara lateral tercio medio de su antebrazo, penetrando en región de fosa ilíaca izquierda y perforando así el intestino delgado mesenterio, quedando el proyectil alojado en región paravertebral izquierda, a nivel de la columna lumbar en el músculo psoas izquierdo.

Por su parte, se ha demostrado que el otro disparo efectuado por Delgado y aquél que fue realizado por Tapia, también impactaron en el cuerpo de Fernández, en particular, en el brazo derecho, muslo y rodilla izquierda, sin poder determinarse efectivamente a qué proyectil corresponde cada una de las heridas, es decir, pudo determinarse a qué arma correspondía el disparo, pero no a qué proyectil cada una de las heridas".

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Vale resaltar que la materialidad del hecho no se encuentran bajo debate, sino las circunstancias fenoménicas y la relevancia jurídica de estas, es decir, si el contexto en el que se produjo la muerte de Fernández puede ser introducido en el riesgo prohibido del delito de homicidio.

V. Así las cosas, me adentraré en el análisis de las críticas que la defensa ha realizado de dicha valoración.

En tal dirección, tanto por la propia admisión de Delgado como por las pruebas periciales y testimoniales incorporadas al debate, se corroboró que el imputado efectuó disparos con el subfusil asignado en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de Fernández, ocasionándole la muerte.

Como he reseñado, la defensa sostuvo que se trató de un accionar en legítima defensa frente a una amenaza inminente, lo cual según el tribunal, no pudo acreditarse en base a los elementos de convicción producidos durante el debate. Veamos.

En primer lugar, los informes balísticos resultaron concluyentes en cuanto a que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima provino del arma reglamentaria empuñada por Delgado, conforme se acreditó con las características únicas de las estrías del cañón.

Asimismo, la autopsia determinó que Fernández recibió tres disparos que ingresaron por la parte posterior de su cuerpo, con trayectorias descendentes, lo cual resulta incompatible con la hipótesis de un enfrentamiento armado o una supuesta posición ofensiva de la víctima.

Por otro lado, el estudio dactiloscópico descartó de plano la manipulación de armas por parte de Fernández, tampoco se hallaron huellas de la víctima ni en los supuestos elementos

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



bélicos secuestrados ni en sus cargadores o municiones, mientras que sí se detectaron rastros pertenecientes a terceras personas.

Concluyeron los sentenciantes que tal circunstancia, sumada a las declaraciones de sus familiares y a las inconsistencias de los testigos policiales, robustece la conclusión de que el occiso se hallaba desarmada.

Amén de ello, debe tenerse en cuenta que los primeros agentes que ingresaron a la vivienda no efectuaron disparos, lo que contradice la versión de Delgado acerca de la existencia de un riesgo inmediato. Por el contrario, se acreditó que Fernández se encontraba dormido al momento del ingreso, que al ser herido se arrojó sobre su esposa para cubrirla y que no desplegó conducta alguna que pudiera configurar una agresión ilegítima.

Destacó el *a quo* que se verificaron serias irregularidades en el procedimiento policial, por caso, la existencia de armas presuntamente "plantadas" en la escena, la discrepancia entre las armas secuestradas y las efectivamente remitidas a peritar, y la intervención posterior de la Fiscalía solicitando la apertura de una investigación paralela por abuso de autoridad y encubrimiento contra el resto del personal interviniente.

En razón de ello, los sentenciantes decidieron subsumir típicamente el hecho relatado en el delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), cometido en calidad de autor, puesto que no concurren los presupuestos de la legítima defensa previstos en el art. 34 inc. 6°, al no probarse agresión ilegítima alguna por parte de Fernández, la necesidad racional

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

del medio empleado y falta de provocación suficiente en la persona de Delgado.

Por el contrario, la conducta desplegada por el acusado implicó el uso de un arma de alto poder letal a escasa distancia sobre una víctima inerme, escenario que, asimismo, descarta que el encartado hubiese actuado conforme a la causal de justificación prevista por el art. 34, inc. 4°, del Código Penal (en cumplimiento de un deber de servicio) alegada por la defensa.

Consideraron que el riesgo prohibido homicida surge claramente de las circunstancias del caso, en base a su experiencia y capacitación profesional en operativos de alto riesgo, lo cual descarta la hipótesis de un error o de una mera imprudencia.

Respecto de las críticas vertidas sobre el caso, vale decir que tanto la reconstrucción de los hechos efectuada por el tribunal y el análisis de estos realizado por el *a quo* no ofrecen, a la luz de la sana crítica, fisuras que puedan permitir su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En efecto, la defensa no logra rebatir los argumentos del tribunal, erigiendo su crítica como una mera discrepancia con lo resuelto, sin que tampoco se advierta una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Nótese que más allá de eso, la especial función que cumplía Delgado al momento del hecho, ostentando como ya dije la calidad de funcionario público, no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Así, debe recordarse que la conducta que de un representante del Estado espera la sociedad es muy diversa a aquella que puede aguardarse de un ciudadano que no se encuentra en la plantilla pública en orden a la vulneración de la ley.

De tal suerte, el análisis que debe realizarse de los hechos traídos a estudio –y que el tribunal ha debidamente analizado- no puede escapar del tamiz de la expectativa social que se exige de un funcionario público y la necesidad del Estado de dilucidar las imputaciones que contra ellos se vierten.

Así lo imponen las leyes mediante una gran cantidad de normas que le exigen una serie de conductas en diversos planos y que fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Costa" (Fallos 310:508).

Es por ello que considero que el agravio debe ser rechazado.

VI. En cuanto a la solicitud de que se deje sin efecto la extracción de testimonios dispuesta por el *a quo*, habré de postular también su rechazo ya que entiendo que es una potestad y a la vez una obligación del tribunal.

Es que conforme lo sostuviera en los autos nro. 36-38/13 "Cirigliano, Sergio y otros s/ recurso de casación" Reg. 1240/13 resuelta el 11 de julio de 2013, la consagración puntual del principio de oficialidad, según el cual la persecución penal, entendida ésta en sentido amplio, esto es, no sólo como actividad de la fiscalía, sino también como actividad del tribunal; se

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

realiza de oficio, o sea, constituye una "obligación del Estado". (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pag. 83).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo **I. RECHAZAR** el recurso de casación introducido por la defensa particular, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

El señor juez **Mariano H. Borinsky** dijo:

1. Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso detalladas por el distinguido colega que abre el Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En lo que atañe a los planteos de nulidad articulados por la defensa, por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en su voto, adhiero a su propuesta de rechazarlos, aunque con ciertas precisiones que desarrollaré.

Distinto será el temperamento que habré de adoptar en relación al agravio referido a la arbitrariedad del fallo, en lo atinente a la valoración de los hechos y pruebas, postura con la que habré de disentir respetuosamente con mi colega preopinante, por las razones que expondré al tratar dicho punto y que me conducen a postular una solución adversa.

Sentado ello, cabe memorar que, básicamente, la defensa efectuó los siguientes planteos: Nulidad por violación al plazo razonable; Nulidad del procedimiento mediante el cual se extrajo el proyectil del cuerpo de la víctima; Nulidad del testimonio del perito Luis Gustavo Martín; Nulidad de la mensuración de la pena efectuada por la querella en su alegato y arbitrariedad en la valoración probatoria, acreditación de los hechos y errónea calificación legal. Asimismo, cuestionó la extracción de

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



testimonios dispuesta por el tribunal de juicio y su remisión al Juzgado Federal n°3 de la ciudad de La Plata para ser incorporadas a la causa nro. 2431/2016 en la que se investiga la presunta comisión de los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del personal policial que intervino en autos.

Dicho esto, comenzaré por aclarar que la impugnación contra la sentencia se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

2. Es pertinente señalar, que los planteos vinculados a la vigencia de la acción penal y a las nulidades, no resultan novedosos sino que constituyen una reedición de los ensayados en idénticos términos durante la celebración del juicio, los que fueron atendidos y rechazados con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen.

No obstante, como adelanté, serán aquí analizados.

a. En primer lugar, razones de orden lógico, imponen tratar las críticas ensayadas sobre la vigencia de la acción penal.

De modo liminar, haré una salvedad, ya que a diferencia de lo sostenido por mi colega preopinante, al emitir mi voto en la causa de Sala IV, CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8 caratulada "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación", del 28 de

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

agosto de 2018, Reg. N°1075/2018, en lo atinente a la vigencia de la acción penal cuando se encuentra imputado un funcionario público, señalé: *"...tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados (art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal antes citadas).*

Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran coto en la concreta redacción de la norma aplicable al caso en examen (art. 67 del C.P., texto según ley 25.990) y en los principios hermenéuticos que rigen su interpretación (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causas nros. 1253/2013 y 783/2013, caratuladas 'ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación', resueltas el 24/04/2014, Reg. nro. 667/2014.4)".

Aclarado ello, en cuanto a la pretendida afectación al plazo razonable, sostuve en la causa FCT 5176/2016/6/CFC1, "Solís, Luís Antonio s/recurso de casación", reg. 573/25.4 del 3 de junio de 2025, entre otras, que nuestro más Alto Tribunal, in re "Salgado" (Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



S.A. s/infracción a la ley 23.771" —causa No 7621—, rta. el 07/08/07), "se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

En tal dirección, el Máximo Tribunal resaltó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.y P.

En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)— consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso" (caso "López Álvarez v. Honduras", del 1/2/06; cfr. precedente "Acerbo"

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

En función de los extremos expuestos, advierto que el tribunal *a quo*, en concordancia con lo postulado por las partes acusadoras, efectuó un adecuado análisis de las circunstancias relevantes del caso y desestimó de modo correcto la alegada vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sin que la defensa logre desvirtuar aquel temperamento.

Los juzgadores señalaron que no se trataba de un planteo novedoso, pues ya había sido introducido por la parte y resuelto con esa misma integración previo al inicio del debate (cnf. resolución del 14/04/23) y dado que los argumentos del recurrente no presentaban variaciones sustanciales respecto de los oportunamente expuestos, habrían de reiterar lo sostenido en aquella ocasión.

Recordaron que las actuaciones tuvieron su génesis el día 12 de julio de 2000; que se le recibió declaración indagatoria a Delgado al día siguiente -13/07/00-; que el 4/06/15 la querella requirió la elevación a juicio de la causa; que el 13/07/15, hizo lo propio el representante de la vindicta pública y que en fecha el 15/02/16, ya en la etapa de juicio, se citó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN.

Asimismo, destacaron los distintos actos procesales que acontecieron durante la etapa instructoria, que motivaron la intervención de la Cámara Federal de La Plata -en diversas ocasiones- como la de esta Alzada, a la par que detallaron las avenencias suscitadas desde que la causa se elevó a juicio y que determinaron, en varias oportunidades, postergar las audiencias de debate -entre ellas, la suspensión a pedido de la defensa por compromisos asumidos con anterioridad, razones de agenda del

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



tribunal, el contexto pandémico a causa del coronavirus COVID-19, la feria extraordinaria declarada el 20/03/20, la nueva integración del tribunal-.

En ese orden, señalaron: *"(...) los principios de economía, celeridad y eficacia deben conjugarse, en los casos donde se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el derecho de las víctimas a esclarecer las acciones que despliegan aquellos vinculadas con asuntos públicos.*

(...) ponderamos que existe en el caso querella y víctimas individualizadas con derecho a la tutela judicial efectiva que puede generar responsabilidad internacional del Estado. Por tanto, deviene posible la vulneración del deber de debida diligencia reforzada del Estado y se observan derechos y/o garantías en posible tensión constitucional".

En adición, indicaron que la División de Retiros y Jubilaciones de la PFA informó que Delgado ingresó a la Institución el 17-05-88, que permaneció en ella hasta el 01/09/22 -cuando circuló su retiro voluntario- y que en la presente se hallaba comprometido *"el derecho de la sociedad toda, como víctima indirecta de este tipo de delitos, y, por tanto, es ineludible la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan aquellos sujetos vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas".*

En esa línea argumental, indicaron que desde la recepción de las actuaciones en dicha judicatura no se advertía una

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

dilación indebida que permita considerar afectada la garantía invocada; conclusión que coincidía con el criterio del Fiscal, quien entendió que no correspondía hacer lugar al pedido de la defensa y reafirmó su interés en la vigencia de la acción penal.

En efecto, de conformidad con lo reseñado por el *a quo*, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable en función del alcance asignado por nuestro Alto Tribunal al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta, como se indicó, las particularidades circunstancias del caso.

Con las precisiones señaladas, adhiero al rechazo del agravio examinado.

b. En lo atinente a los diversos planteos de nulidad, cabe recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos: 303:554; 322:507; 342:624 y causa CSJ 204/2015/RH1, "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 5°, inc. c)", resuelta el 10 de marzo de 2020).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020 y causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

b. 1. Sobre el tópico, abordaré en primer término, el planteo vinculado con el procedimiento mediante el cual se extrajo el proyectil del cuerpo de la víctima.

En lo medular, la defensa adujo que el proyectil que el tribunal indicó como el mortal fue secuestrado por un efectivo

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

policial sin el resguardo de la cadena de custodia, por lo que no existía certeza sobre el proyectil que culminó con la vida de Fernández, lo que hacía prevalecer, cuanto menos, el beneficio de la duda a favor de Delgado.

Cabe destacar, que la objeción introducida, también fue articulada durante el debate oral y, tras examinar la tacha de invalidez invocada, el *a quo*, en consonancia con lo postulado por la fiscalía, concluyó que en autos se mantuvo indemne la cadena de custodia del proyectil en cuestión, razón por la que rechazó el cuestionamiento.

Advierto que su fundamentación -ya desarrollada por mi colega preopinante-, resulta lo suficientemente sólida como para despejar cualquier atisbo de duda respecto de la preservación del material secuestrado y para sostener que, en las particularidades del caso, no se advierten indicios de haberse efectuado maniobra alguna de manipulación indebida sobre el proyectil extraído al momento de la autopsia y su posterior resguardo.

Se colige de lo expuesto, en línea con lo que he resuelto en diversas oportunidades (Cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa FRE 5797/2016/TO2/CFC2 "PÉREZ, Walter Hernán y otro s/recurso de casación", rta. 30/7/20, reg. 1227/20 y causa FRO 30279/2019/TO1/CFC5, "Masini, Rodolfo Héctor y otros s/ recurso de casación", rta. 21/2/22, reg. 95/22, entre otras, de aplicación al caso en lo pertinente), que no se advierte configurado vicio alguno que comprometa las garantías de defensa en juicio y el debido proceso, como denunció la parte.

Ello, al tiempo que se encuentran correctamente ponderadas por el *a quo* las circunstancias de modo y lugar en que el proyectil fue recogido, preservado, peritado y aportado a la

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



causa como elemento de convicción para conformar el plexo probatorio que meritó al tiempo de pronunciarse en definitiva.

En efecto, las críticas defensistas no consiguen enervar la legalidad del procedimiento cuestionado, el que luce ajustado a derecho, contándose además, con la declaración de los expertos intervinientes en la audiencia de juicio; extremo que sella la suerte del agravio.

b. 2. Idéntica suerte correrá el cuestionamiento dirigido a obtener la nulidad del testimonio del perito de parte, Luis Gustavo Martín.

El impugnante sostuvo que el profesional se expidió sobre una experticia en la que no intervino y que arribó a conclusiones incriminantes hacia su defendido sin sustento en base científica alguna.

Sobre el punto, comparto las apreciaciones efectuadas por el tribunal de mérito, el cual, en sintonía con lo postulado por el señor fiscal, rechazó el planteo articulado al entender que el recurrente no cuestionó la validez de testimonio, sino que discrepó con la valoración que se realizó del mismo.

Por lo expuesto, este agravio tampoco habrá de prosperar.

b. 3. Tampoco recibirá recepción favorable el planteo referido a la nulidad de la mensuración de la pena efectuada por la querella en su alegato.

El recurrente sostuvo que al formular su pedido de pena, la querella se apartó de las previsiones contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, circunstancia que determinaba la nulidad del requerimiento.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

También alegó que dicha irregularidad se hallaba íntimamente vinculada con lo postulado por esa misma parte al solicitar que la sanción fuera de efectivo cumplimiento al momento de dictarse la sentencia, circunstancia que -según afirmó- importaba soslayar, entre otros, el principio de inocencia.

Empero, se aprecia una vez más, que su reclamo constituye una reedición del formulado en el debate, el cual recibió adecuada respuesta del *a quo*.

Su argumentación no logra rebatir los fundamentos de los Magistrados de la instancia anterior, quienes al tratar este tópico y rechazar la nulidad intentada -consideraciones transcriptas por mi colega preopinante a las que me remito por razones de brevedad-, dejaron asentado que el requerimiento de pena cuestionado se ajustó a derecho y a las constancias del legajo.

Tan sólo habré de agregar, que la solicitud de la querella, en cuanto a que la pena fuera de efectivo cumplimiento, no implica de ningún modo desconocer el principio de inocencia, toda vez que dicha pretensión ha sido formulada en el marco de la acusación y previo a que los juzgadores emitan su fallo, por lo que el agravio carece de sustento.

C. Como adelanté, habré de disentir con el doctor Gemignani en relación al planteo vinculado con la arbitrariedad del fallo, en lo atinente a la valoración probatoria, la acreditación de los hechos y la errónea calificación legal.

En lo medular, recuérdese que el casacionista alegó que la sentencia carecía de fundamentación, que el tribunal *a quo* omitió analizar prueba dirimente, que dio preeminencia al testimonio de Pastore -querellante y viuda de la víctima- y que

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



basó su decisión en la íntima convicción, apartada de la sana crítica racional y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. A su vez, se quejó de la extracción de testimonios dispuesta en relación a los preventores que intervinieron en el allanamiento.

Ahora bien, previo abordar el análisis de la condena impuesta a Delgado, corresponde recordar el hecho que se tuvo por probado.

C. a. Surge del fallo impugnado, que los Magistrados de la anterior instancia tuvieron por acreditado que *"Marcelo Julio Delgado ocasionó la muerte de Pablo Daniel Fernández, el día 12 de julio del 2000, entre las 05:00 y 06:00 horas de la mañana en el domicilio sito en calle 883 N° 4942 de Villa La Florida, San Francisco Solano, partido de Quilmes"*.

Que ello ocurrió en el marco de uno de los allanamientos dispuestos en la causa N° 75856 caratulada *"Galeano Aguilera Pablo Alejandro-Calabró, Antonio Horacio s/ infracción a la ley 23.737"* del registro Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de la ciudad de La Plata, Secretaría N°7, en la que se investigaba la presunta comisión del comercio de estupefacientes y Fernández era uno de los imputados.

Que el registro se practicó en el domicilio de la víctima y participaron de manera conjunta el personal de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA y el Grupo Especial de Operaciones Federales -GEOF- de la PFA.

Que, en tal marco, Delgado, quien pertenecía al grupo GEOF, ingresó a la vivienda junto a tres compañeros de su mismo

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

grupo, en circunstancias en que la víctima se encontraba junto a su esposa, Beatriz L. Pastore, en la cama matrimonial ubicada en la habitación de ingreso a la vivienda, durmiendo.

Que, en primer lugar, ingresó el Cabo 1ro. Ángel Michelucci -quien no disparó-; en segundo lugar, ingresó el Cabo Claudio Gastón Ramallo -quien tampoco disparó-; en tercer término, lo hizo el Cabo 1ro. Marcelo Julio Delgado, quien utilizó su arma de fuego asignada por la fuerza -un subfusil HKMP5 n°62 369871 serie 11- y en cuarto lugar, ingresó el Cabo 1ro Walter Hugo Tapia -fallecido-, quien también utilizó su arma asignada -un subfusil HKMP5 n°62-369862 serie 11-.

Tuvieron por cierto, que uno de los disparos efectuados por Delgado fue el que ocasionó la lesión mortal -el que impactó en la cara posterior tercio medio del antebrazo izquierdo y salió por la cara lateral tercio medio de su antebrazo- y culminó con la vida de Fernández, quien se encontraba en estado de indefensión.

Para fundar tales asertos, apreciaron una serie de elementos de juicio -acta de constatación de la muerte, informe de autopsia, vistas fotográficas, croquis ilustrativo del lugar del hecho, informe del Departamento de Operaciones Federales, entre otros-, a partir de los cuales se verificó el deceso de la víctima, las causas de su muerte, el lugar donde ocurrió y la designación de Delgado para participar de la diligencia judicial.

Vital significancia otorgaron a las conclusiones del informe pericial balístico, en el cual se determinó que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y que produjo su muerte, fue disparado por el arma reglamentaria asignada a Delgado.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154



Asimismo, valoraron que -más allá del personal policial- la única testigo presencial del suceso, Beatriz Pastore, negó que al momento del hecho su esposo portara un arma; versión que había encontrado respaldo en diversos elementos de juicio.

En tal dirección, asignaron especial relevancia al informe pericial realizado sobre las dos armas secuestradas en cercanías del cuerpo de Fernández -cuyo uso la defensa atribuyó a la víctima-, en el cual se estableció que en ninguna de ellas se hallaron sus rastros y/o huellas papilares.

Así, del análisis practicado sobre las armas secuestradas en el inmueble de la víctima, elaborado por personal de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, se estableció que en la pistola Bersa Thunder, calibre 38, súper, nro. 335647, la cual habría sido blandida por Fernández al momento del hecho -según la defensa-, no se hallaron sus rastros y/o huellas papilares, como tampoco en la pistola calibre 9 mm, Taurus Brasil nro. HK 24.745 AFD, la cual habría sido hallada debajo de la almohada de aquél -también conforme la hipótesis defensista-, ni en la riñonera secuestrada en cuyo interior se halló sustancia estupefaciente.

Conceptuaron que dicha circunstancia resultaba llamativa, ya que al margen de cómo se hubiera manipulado el material en ocasión de su resguardo, de haber ocurrido los hechos del modo señalado por Delgado, no se explicaba la total ausencia de registros dactilares de Fernández en las armas, y menos aún, la presencia de un rastro ajeno a la víctima.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Destacaron que merecía un reflexión especial, el hecho de que tampoco fueran habidos sus rastros y/o huellas en la riñonera que se encontraba colgada en la cabecera de la cama, en la que se halló material estupefaciente y se trataba de un elemento de uso habitual, circunstancia que resultaba controversial.

Estimaron de gran relevancia, el informe de autopsia el cual determinó que la trayectoria de los disparos que impactaron en el cuerpo de la víctima fueron de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo, pues -a su criterio-, tales conclusiones, echaban por tierra la hipótesis defensista acerca de una actitud aguerrida por parte de la víctima dispuesta a disparar al personal policial.

A partir de ello y de la versión de Pastore, consideraron que era posible afirmar que *"Fernández reaccionó a la explosión de la puerta de ingreso y al primer disparo que recibió, intentando cubrir a su esposa con su propio cuerpo, que todo este suceso ocurrió en segundos y que, claramente, estaba moviéndose al recibir los dos disparos efectuados por Delgado".*

Sostuvieron que *"en función del recorrido que tuvieron los disparos, basado ello en el informe de autopsia, sus fotos y la declaración del galeno que la realizó, la localización del ingreso de aquellos no se corresponde con la posición aguerrida, vertical y empuñando un arma como postuló la defensa, sino todo lo contrario pues, fueron de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo".*

En esa lógica, concluyeron: *"podemos afirmar que la víctima no tenía armas en su domicilio, ni amenazó a los integrantes del grupo GEOF, ni efectuó disparos".*

Aunado, justipreciaron que los testimonios de los hijos de la víctima, expuestos durante el debate, resultaron contestes

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



entre sí, como así también con los de su madre -Pastore-, en cuanto a cómo habían transcurrido los hechos -cada uno desde el lugar que pudo percibirlo y recordarlo- y en relación a la ausencia de armas en su casa.

En función de ello, destacaron que *"si Fernández hubiera estado apuntando con un arma y representaba realmente un peligro inminente para el personal policial, los dos primeros policías que entraron, hubieran disparado al ingresar, circunstancia que también desbarata los dichos de Delgado para colocarse en una posición más favorable"*.

De igual modo, ponderaron que los dichos de Pastore y de Pablo Fernández -hijo de la víctima-, también encontraron asidero en el relato expuesto en el debate por José Alberto Miranda, testigo de actuación del procedimiento.

Enfatizaron que aquel manifestó haber visto *"cosas 'irregulares' y aclaró 'como se dice plantar cosas, me pareció a mí, ojo, es una suposición yo de eso no vi nada'"* y que al serle preguntado sobre qué cosas estaban "plantadas" según su criterio, aquel respondió: *"'y cosas como armas, el arma'"*, refiriéndose en particular al arma hallada debajo de la almohada. Que asimismo, al serle leído un extracto de su declaración prestada en la etapa instructoria, recordó que *"se halló un arma cercana a la mano de la persona herida, y aclaró 'sé que estaba cerca de la mano, pero no se si la estaba empuñando, no, no me acuerdo, no me acuerdo, no que la tenía cerca de la mano, cerca de la mano me pareció (...)'"*.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Al respecto, los sentenciantes expresaron *"Nótese que sus dichos no aportaron claridad a las circunstancias señaladas, sino, por el contrario, mayor confusión sobre el modo que fueron encontradas las armas en el domicilio de Fernández"*.

Sin embargo, párrafos más adelante, consideraron que su testimonio resultó *"muy valioso, ha prestado su testimonio luego de 20 años del hecho, recordó ciertos aspectos con mucha nitidez, pero, por sobre todo, se pudo advertir en él cierta congoja (...). Se lo notó compungido al expresar cómo se sucedieron los hechos durante el allanamiento y sorprendido al explicar cómo lo guiaban a ciertos lugares a reconocer droga o armas"*.

En adición, ponderaron una serie de irregularidades en el proceder de los policías que intervinieron en el allanamiento, las que detallaron de manera profusa y -a su juicio- reforzaban la tesis de que la víctima no estaba armada.

Sostuvieron que dichas circunstancias, analizadas de manera conjunta con el resto de la prueba, determinaban la responsabilidad del acusado y autorizaban hacer lugar a la extracción de testimonios postulada por las partes acusadoras en sus alegatos sobre aquellos preventores.

En tal coyuntura, descartaron que Delgado hubiera obrado al amparo de alguna causa de justificación y concluyeron que su accionar constituyó el delito de homicidio simple en calidad de autor -arts. 45 y 79 del CP-.

Sobre la faz objetiva del accionar típico, tuvieron por acreditado que la muerte de Fernández fue consecuencia directa del disparo efectuado por Delgado, por lo que dieron por verificado el nexo causal entre la acción del imputado y el resultado fatal.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



En cuanto a la tipicidad subjetiva, concluyeron que el acusado actuó con dolo eventual al prever como posible la muerte de la víctima y, pese a ello, persistió en su accionar asumiendo el riesgo de producir el resultado.

C. b. Sentado cuanto precede, habré de efectuar ciertas consideraciones sobre aspectos que resultan dirimentes para la correcta solución del caso.

En primer término, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que, durante la sustanciación del juicio oral, declararon en el debate diversos efectivos policiales –en su mayoría, actualmente retirados- y que otros relatos de preventores fueron incorporados por lectura, cuyos testimonios no fueron valorados por el *a quo* a la hora de decidir la situación procesal del acusado.

Tal es el caso de **Ángel Alfredo Michelucci** -cuyos dichos se incorporaron por lectura- quien al momento del hecho era cabo primero del GEOF y resultó testigo presencial del suceso.

En lo medular, señaló que cuando ingresó a la vivienda, lo hizo en primer lugar y observó a dos personas que estaban en una cama matrimonial, el investigado y su mujer. Que el primero *"tenía una pistola en la mano apuntándole y a medida que iba ingresando el personal policial, el hombre guiaba el arma hacia cada uno de ellos. Que en esos momentos la mujer salta sobre su marido interponiéndose entre éste y el dicente, de espaldas hacia quien declara diciendo que había una criatura. Que el dicente ni bien entró se identificó como policía en varias oportunidades mientras acontecía lo que vien[e] narrando. Que la mujer agarró*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

las frazadas simulando que era una criatura, salta de la cama y se va por la otra punta hacia la cocina. Es entonces que el dicente mira hacia la mujer y cuando se da vuelta ta se habían producido los disparos. Que todo fue cuestión de segundos. Que el hombre que estaba en la cama amenazaba continuamente como buscando el blanco para tirar, poniéndose tipo bolita rotando su cuerpo hacia el personal policial, siempre con el arma de fuego en la mano (...)".

Asimismo, declaró en el juicio, **Claudio Gastón Ramallo**, quien al momento de los hechos era cabo del GEOF y también resultó testigo presencial. Si bien su relato fue valorado por el *a quo*, lo fue de manera parcial.

En prieta síntesis, destacó que cuando accedió a la vivienda, lo hizo en segundo lugar, detrás de Michelucci. Que apenas ingresó, observó una habitación y una cama matrimonial en la que se hallaban un hombre y una mujer y que el primero los apuntaba con un arma. Al respecto, expresó: *"nos apuntaba con un arma, continuamente buscando, nosotros decimos buscando blanco porque no apuntaba a uno en particular, apuntaba a los que íbamos entrando, continuamente acostado cubriéndose con las piernas tirado de espalda, cubriéndose con las piernas y moviendo el arma como buscando blanco, recuerdo que le gritamos varias veces que suelte el arma porque es parte del protocolo nuestro (...) le gritamos varias veces que suelte el arma y la persona no soltó el arma y en ese momento se escuchan un par de detonaciones (...) la persona deja de agredir hacia nosotros porque se desploma en la cama (...)".*

Al preguntarle la defensa por qué no disparó, dijo: *"no efectué disparo porque como dije estaba este hombre y una mujer con él en la cama, la cual se interponía continuamente entre el*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



hombre y nosotros, nosotros tenemos una doctrina dentro de lo que es el GEOF que cuando uno va a efectuar un disparo debe saber lo que hay por delante, por detrás y a ambos costados del lugar donde va a disparar, en este caso esta mujer se interponía la cual a mí no me generaba una amenaza y no podía disparar generando un daño a una persona que no me está generando una amenaza en ese momento".

Al preguntarle esa misma parte *"¿por qué en este caso gritaron tire el arma o arroje el arma o algo así?"*, respondió: *"porque la persona estaba esgrimiendo un arma, sino mayormente lo que se grita es que muestren las manos (...) porque es lo único que para nosotros puede representar una amenaza".*

A preguntas del Presidente del tribunal respecto a *"¿si hubiera querido disparar, hubiera disparado, estaba en línea de tiro?"*, contestó: *"sí, pero como continuamente, es mi parecer, como continuamente movía el arma (gesticula balanceos) como nosotros ingresamos en fracciones de segundo varias personas".*

En ese marco, la defensa le solicitó si podía graficar cómo se encontraba Fernández en aquel momento, a lo que Ramallo explicó: *"movía el cuerpo como cubriéndose con las piernas, las piernas las tenía, para decirlo de una manera, es como cuando uno se tira de espalda y levanta los pies para hacer abdominales, bueno así, como queriendo cubrirse con las piernas, se cubría con las piernas y giraba a medida que apuntaba con el arma".*

De igual modo, se contó con los dichos de **Aníbal Paulino Adriel** -retirado de la PFA- quien al momento del hecho era segundo Jefe del GEOF y declaró en el debate.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Recordó que el día del hecho "formó fila" junto a otros integrantes de su grupo, aguardó afuera de la vivienda mientras ingresaron algunos de sus compañeros -Michelucci, Ramallo, Delgado y Tapia- y escuchó las voces de alerta policial.

Sobre ésto último, expresó: *"sí, sí, cuando se ingresa y hay personas, se grita policía Federal Argentina en voz firme y alta y luego de eso, que arroje el arma porque yo quedé afuera pero escuché que decían arroje el arma, no sé si fueron dos o tres veces que se dijo y luego se escucharon los disparos"*.

Agregó que luego de las detonaciones ingresó al lugar, se informó a su jefe lo ocurrido, éste solicitó una ambulancia y se le practicaron los primeros auxilios a la persona herida.

Al exponer las diversas hipótesis de trabajo abordadas en los cursos de capacitación que debía realizar ese grupo especial para afrontar situaciones como las de autos, explicó: *"son allanamientos de alta peligrosidad o rápida definición, alta peligrosidad es cuando se puede encontrar con situaciones por ejemplo de piratas del asfalto o narcotraficantes que estén armados o en situación de crisis con rehenes en donde la peligrosidad de la persona a detener, hace necesaria la intervención de una unidad especial para evitar enfrentamientos, el personal del GEOF tiene una capacitación mayor (...)"*.

Vinculado con ello, la defensa le preguntó bajo qué hipótesis de las mencionadas relacionaba el allanamiento acontecido en el presente caso, a lo que respondió: *"alta peligrosidad, eso conforme la inteligencia criminal que hizo la unidad interventora"*.

Por último, a preguntas de la fiscalía sobre si le constaba la agresión por parte de la víctima y si había visto el arma, sobre el primer interrogante, dijo: *"no, no lo vi pero*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

escuché que se le gritó que tire el arma en varias oportunidades y luego se escucharon los disparos, pero no lo ví", mientras que sobre el restante, respondió: *"sí, sí"*. Y si bien el testigo no logró recordar dónde se hallaba el arma, expuso: *"no recuerdo el lugar pero creo que había más"*.

Asimismo, se contó con los dichos de **Carlos Humberto Bobillo** -actual Comisario Inspector de la Policía de la ciudad-, quien al momento del hecho prestaba funciones en la División Operaciones Federales de Drogas de la PFA y declaró en el debate.

Refirió que recordaba el allanamiento y la causa, aunque no con pormenores atento el traspaso del tiempo.

En resumidas cuentas, precisó que se trataba de un sumario ya iniciado, que se había hecho cargo de la brigada y que la causa era compleja *"ya que esta banda o este grupo de personas que se investigaban por comercialización de estupefacientes surgía de las escuchas que tenían otros hechos delictivos a modalidad pirata del asfalto (...)"* y que *"fue un allanamiento complejo por el hecho que sucedió, se tenía conocimiento de que este grupo de personas manejaba armas de fuego, se convocó al grupo especial, se lo convocaba en los allanamientos por un pronto ingreso y rápida definición del ingreso y aseguramiento del lugar (...) yo recuerdo de ser yo quien marcó la casa (...)"*.

Indicó que cuando ingresó el grupo GEOF, él se situó al lado de la puerta, en el exterior, y escuchó *"a viva voz dos o tres veces tire el arma al piso, aparte del grito de allanamiento policía federal, tire el arma al piso, tire el arma al piso, tire el arma al piso, y dos doble tap, de lo que el grupo especial es*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154

dos disparos (...)” y que *“Inmediatamente que se escuchó eso, el jefe del grupo me indica de que había una persona herida, que había exhibido armas de fuego (...)”*.

En ocasión de describir el escenario con el que se encontró cuando ingresó al domicilio, relató que observó una moto, una cama, una mujer que aparentemente estaba en lo que sería el sector de la cocina, un hombre herido, al que asistían, dos armas, una debajo de la almohada, otras dos armas más y bolsitas con estupefacientes.

A preguntas de la defensa por las dos armas de fuego, dijo: *“no me pregunte qué armas de fuego porque yo no recuerdo, lo que si yo no le puedo decir ahora si eran pistolas o revólveres o qué calibre, no le voy a mentir, realmente no lo recuerdo, sí recuerdo lo que me comenta la gente del grupo que entra, (gesticula como si se sentara en la cama con un arma en cada mano) que esta persona se sienta en la cama y apunta con dos armas, hago este gesto porque como que se sentó, que estaba acostado y sacó dos armas y sí que había debajo de la almohada, de a lado, señaló hacia la izquierda porque el cuerpo estaba de la derecha, otras dos armas de fuego, qué armas eran?, no se lo puedo precisar, no recuerdo si eran pistolas o revólveres, no me acuerdo, si en ese lugar cuatro armas, dos que tenía esta persona y dos que estaban debajo de la almohada”*.

A preguntas de esa misma parte sobre el proceder con las armas, contestó *“cuando se da la novedad al juzgado, queda el lugar, la escena como está hasta que vinieron los peritos de policía de provincia y se hicieron cargo respecto de lo que fue ese homicidio, esa persona fallecida, luego yo continué con el allanamiento respecto de lo de drogas”*.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



Sobre los pormenores del registro precisó: *"el allanamiento del domicilio se detuvo una vez que yo ingresé hasta que vino la gente de provincia y dio las novedades al Juzgado, una vez que terminaron las tareas tanto con el cuerpo como con las armas o todo lo que había pedido el juzgado, yo continué con el allanamiento, seguramente lo habré hecho yo o mi circundante o los dos juntos con otra persona de la brigada y los testigos, inspeccionando el resto de la vivienda, en qué orden, en qué sentido, qué encontramos, cómo era la casa, realmente no lo recuerdo, recuerdo esa escena de esa planta baja de ese ingreso a la casa".*

En cuanto al ingreso de los testigos civiles, en lo medular, hizo énfasis nuevamente en su función de preservar la escena del hecho hasta el arribo de los médicos y peritos intervinientes.

Se acoplaron en sustancia, los dichos de **Carlos Daniel González** -retirado de la PFA- quien al momento de los hechos era cabo primero en la División Operaciones Federales de Drogas de la PFA, formaba parte de la brigada que investigaba la causa seguida a Fernández, participó del allanamiento y declaró en el debate.

Destacó que cuando irrumpió el grupo GEOF en la vivienda, él permaneció afuera y se oyó la voz de *"alto policía"*, *"arroje el arma"*, hasta que se escucharon unas detonaciones y luego accedió al lugar. Cuando ingresó, observó a un hombre tendido sobre la cama que era asistido por personal del GEOF y que, a la par, se solicitaba el auxilio de una ambulancia.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

A preguntas de la fiscalía sobre si había visto algún arma, contestó: *"había un arma de puño sobre la cama y si mal no recuerdo, sobre una de las almohadas, a la vista (...)"* y al ser interrogado por esa misma parte respecto de si aquella estaba próxima a las manos del hombre, respondió que sí. Seguido, la acusación le preguntó cómo se resguardada la integridad de los testigos civiles que ingresaban al lugar del hecho cuando la persona aún no había sido desarmada, a lo que el testigo explicó: *"la persona había sido desarmada y estaba siendo asistida, tenía el personal del GEOF abocado a su cuidado pero al cuidado de los movimientos de la persona, el resto de la escena no se toca hasta el ingreso de los testigos, que vean, observen y los testigos están resguardados uno no los para frente a la persona armada está inmovilizada, está siendo asistida, pero inmovilizada"*.

A preguntas de la querella sobre si Fernández, a quien supuestamente se le había ordenado que arrojara el arma, había expresado algo, dijo: *"si mal no recuerdo sí, le gritó al personal policial ¡los voy a matar! ¡los voy a matar! y se le volvía a reiterar la cuestión de que arrojara el arma, es lo que alcancé a escuchar"*.

A continuación, esa misma parte le preguntó qué elementos se habían secuestrado, a lo que expuso: *"si mal no recuerdo se secuestró el arma de puño que mencionamos sobre la almohada, otra arma debajo de una de las almohadas, creo que dos revólveres más, dos armas más de puño pero no recuerdo en qué lugar del domicilio y una escopeta dentro de una camioneta que había en la propiedad y sustancia estupefaciente"*.

Sobre la intervención del grupo GEOF, señaló: *"si mal no recuerdo durante la investigación se pudo determinar de que esta persona era realmente violenta, que estaba armada y creo que en*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



la diligencia está todo plasmado (…) en virtud de eso se pidió el apoyo para irrumpir del grupo especial".

Por último, cabe destacar que a lo largo del interrogatorio se le efectuaron diversas preguntas -tales como quién efectuó la llamada al servicio de emergencias, en qué momento se retiraron las armas, quién las retiró, cómo se encontraba vestida la persona herida- que el testigo no pudo responder por no recordarlas con exactitud atento al tiempo transcurrido.

También se contó con los dichos de **Gabriel Jorge Randazzo** -retirado de la PFA- quien al momento de los hechos trabajaba en la División Operaciones Federales, participó del allanamiento y declaró en el debate.

Destacó que cuando el grupo GEOF irrumpió en la vivienda, él aguardó en el exterior y personal policial gritó *"como anunciando que es la policía cuando estaba irrumpiendo en la vivienda y después hubo unos gritos haciendo alusión a un arma, que tire el arma, que suelte el arma y después unas detonaciones, unos disparos de arma de fuego"*. Que, a su ingreso, observó a un hombre herido sobre una cama aún con vida, al que se le practicaron los primeros auxilios y que se solicitó el auxilio de una ambulancia.

Interrogado por la fiscalía sobre si pudo ver armas en el lugar, respondió que sí, que había armas en la cama y en otros lugares y que *"había una que estaba próxima a la persona que estaba herida"*, pero no recordó su ubicación exacta.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

A preguntas de esa misma parte sobre si el hecho de que el arma estuviera cerca de la persona cuando ésta aún estaba con vida no lo percibía como un riesgo, contestó: *"No, estaba el personal del GEOF asistiendo ahí en ese lugar a la persona herida"*

En adición, se contó con el testimonio de **Marcelo F. Mariqueo** -incorporado por lectura- quien al momento de los hechos pertenecía a la Superintendencia de Drogas de la PFA y tuvo a su cargo la diligencia judicial de allanamiento.

En su declaración expuesta el mismo día del hecho, precisó que cuando ingresó el grupo GEOF, él permaneció en el exterior de la vivienda y escuchó *"varios gritos refiriendo POLICÍA FEDERAL" y "TIRE EL ARMA AL PISO y seguidamente escucharse tres* detonaciones".

También se contó con el relato de **Leonardo Marcos Bernachea -**actual custodio del Ministerio de Seguridad de la Nación- quien al momento del suceso pertenecía al GEOF, participó del procedimiento y declaró en el debate.

En esencia, destacó que su rol consistió en lograr la apertura de la puerta de acceso a la vivienda de Fernández y que una vez concluida su tarea, ingresaron inmediatamente sus compañeros y se escucharon gritos tales como *"soltá el arma, soltá el arma y después los estampidos"*. Agregó que cuando ingresó, fue directo a la planta alta de la casa, puso a resguardo a los adolescentes, y al bajar, observó que Tapia asistía al herido por lo que colaboró para hacer la respectiva contención.

Asimismo, declaró en el juicio, **Mara Fernández** -retirada de la policía de la ciudad-, quien al momento de los hechos cumplía funciones en la Superintendencia de Drogas de la PFA.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



Al comienzo de su exposición manifestó que no recordaba los hechos, razón por la cual se le leyó su declaración de fs. 210 y reconoció su firma, como así también la obrante en el acta inicial de fs. 1/5.

A preguntas del acusador público, relató: *"si no recuerdo mal estaba en cercanías como dice mi declaración, en inmediaciones del lugar a allanar"*. Al ser consultada en relación a los testigos civiles, dijo: *"si no me equivoco estaban conmigo a resguardo"*.

Al describir cómo transcurrió su ingreso a la vivienda, manifestó que primero lo hicieron los testigos y luego ella. Que en la entrada había una cama matrimonial y sobre aquella una persona herida que era asistida por el personal policial. A preguntas de la fiscalía sobre si había visto armas, respondió que sí y que *"la tenía la persona, la tenía en la mano y después había otro armamento si no me equivoco en la cama"*. Sostuvo que el hombre estaba empuñando el arma y que la situación estaba asegurada, ya que, a su entender, era evidente que aquel no iba a poder manipularla.

A preguntas relacionadas -nuevamente- con los testigos civiles, expresó, que si mal no recordaba, estuvo con ellos en las inmediaciones del lugar, dentro de un vehículo, pero no pudo precisar a qué distancia. Que, tal como surgía de su declaración, escuchó a los agentes del GEOF ingresar *"y a viva voz decirle que dejara el arma, que dejara el arma, después se escuchan unas detonaciones y a continuación entré yo con los testigos"*.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

Aunado, se contó con los dichos de **Ángel Ariel Ramírez** -incorporados por lectura-, quien al momento de los hechos pertenecía al grupo GEOF.

Indicó que ingresó a la vivienda con posterioridad a los disparos, que pasó frente a la víctima que estaba herida y que se dirigió hacia otras dependencias de la casa para asegurar el lugar. Que, concluida su tarea, se retiró junto al resto de los integrantes de su grupo al exterior de la vivienda para brindar seguridad. Acerca de los motivos de los disparos, refirió que sólo sabía aquello que le fue comentado por sus compañeros en cuanto a que *"la persona que se encontraba en la cama al momento del ingreso tenía un arma apuntándolos y al no acatar las advertencias del personal policial en cuanto a que deponga su actitud, no tuvieron otra opción que dispararle"*.

C. 3. Sentado cuanto precede, a fin de dar adecuada respuesta al presente agravio, corresponde examinar si la decisión del *a quo* ha sido el resultado de una evaluación integral de las constancias de autos o si, por el contrario, se fundó en una visión parcial y fragmentaria de aquellas.

En efecto, no se encuentra controvertido en el legajo, que en el marco del registro domiciliario, Delgado, en su condición de integrante del GEOF de la PFA, le quitó la vida a Fernández.

Sin embargo, examinadas en forma conjunta las pruebas incorporadas al debate, no es posible alcanzar el grado de certeza positivo exigido para adoptar una sentencia condenatoria contra el acusado.

Ciertamente, la reconstrucción de los hechos presenta versiones antagónicas por parte de los testigos presenciales, las que no han podido ser superadas con la prueba objetiva incorporada y analizada en el juicio.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



Por un lado, Beatriz Pastore -única testigo presencial ajena al personal policial- afirmó que al momento del suceso su marido no portaba ningún arma, que no amenazó a los agentes de policía y que se hallaba en estado de indefensión.

Versión, que habría encontrado sustento en el informe de autopsia, en cuanto determinó que la trayectoria de los disparos fueron de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo, extremo que, en principio, aparecería incompatible con una postura amenazante y aguerrida por parte de la víctima.

Así también, en el informe pericial de rastros, en el que se estableció que en las armas cuya utilización se atribuyó a Fernández, no se hallaron sus huellas dactilares y/o rastros.

En los testimonios de sus hijos, quienes -en lo aquí relevante- afirmaron que su padre no tenía armas en la casa.

En los dichos del testigo civil Miranda y en las irregularidades advertidas en el obrar policial.

En contraposición, los dos restantes testigos presenciales -Micchelucci y Ramallo- afirmaron que Fernández se encontraba armado, que los apuntó con un arma de fuego, buscando el blanco, realizando movimientos constantes con su cuerpo, que se lo alertó, por lo menos, en tres oportunidades para que la arrojara y al no acatar la orden se procedió a repeler su accionar; que todo ello habría transcurrido en segundos y que luego fue hallado más armamento en la vivienda.

Sus dichos, además de resultar contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido los hechos, también habrían encontrado

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

sustento en los testimonios de varios efectivos policiales, quienes refirieron haber escuchado las alertas de "tire el arma" y haber observado las armas incautadas, también vistas por los testigos civiles.

Así también, en las actas de procedimiento, cuyo contenido fue validado tanto por el personal policial como por los testigos de actuación, quienes reconocieron sus firmas allí insertas, sin que aquellos instrumentos hubieran sido redargüidos de falsedad.

De tal modo, subsisten dos hipótesis posibles sobre la plataforma fáctica, pero antagónicas e incompatibles entre sí.

Por un lado, aquella que sostiene que la víctima se hallaba armada y adoptó una actitud amenazante hacia el personal policial; y por el otro, aquella conforme a la cual, la víctima no estaba armada, no amenazó a los agentes y que se encontraba indefensa.

En tal panorama, ninguna de estas hipótesis puede imponerse con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico penal sin acudir a conjeturas o inferencias no autorizadas.

Subsisten, por el contrario, dudas insalvables acerca de cuál habría sido realmente la verdad de los hechos acontecidos en el allanamiento en cuestión, en tanto no se cuenta –a la fecha- con elementos objetivos suficientes que puedan esclarecer lo sucedido sin margen de error.

Y si esto es así, resulta evidente, que no es posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que el aquí imputado le haya quitado la vida a la víctima en los términos previstos por el art. 79 del CP.

Por lo demás, no puede soslayarse que, conforme el fallo impugnado, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado "*que las manos*

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



de Fernández se encontraban enmaculadas de sangre" y que, sobre éste aspecto, declaró en el juicio Leonardo Garro -actual comisario, quien al momento de los hechos se desempeñaba como perito en la Policía Científica de Quilmes, con especialidad en papiloscopía y rastros, intervino en el procedimiento y declaró en el debate-, quien explicó que aquella circunstancia podía dificultar la presencia de rastros en los elementos peritados.

Que al respecto, el *a quo* sostuvo: *"tanto el deficiente resguardo de la prueba, como la existencia de sangre en la mano de Fernández podría eventualmente explicar la inexistencia total de rastros papilares en el arma que presuntamente empuñó, sin embargo no se explica el hallazgo de dos rastros que pertenecen a otra persona distinta a Fernández.*

Para seguido agregar: *"Es decir, uno de los rastros se encontró en el cargador del arma en cuestión y se encontraba encintado, con lo que es posible concluir que, al menos uno de los rastros no se vio afectado por la deficiente manipulación en el secuestro, mientras que el otro rastro fue hallado en la cola del disparador y ninguno de los dos pertenecía a Fernández"*.

Por tanto, y más allá de las conjeturas efectuadas por los sentenciantes en torno a la ausencia de rastros de la víctima en las armas y riñonera secuestradas, lo concreto, es que, el hecho de que aparezca como una probabilidad cierta que las huellas dactilares de la víctima no aparezcan en el arma cuyo uso se le atribuyó por estar enmaculada en sangre, debilita el rigor probatorio del informe pericial y permite concluir que, en

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

definitiva, aquella experticia no resulta concluyente para la solución del caso.

Por otra parte, tampoco puede pasar inadvertida la inconsistencia argumentativa en el fallo respecto de la valoración del testigo civil Morales. Pues mientras, por un lado, se afirmó que su declaración no aportó claridad sobre la posición del arma que se habría hallado en cercanías de la víctima -pese a que el testigo fue claro al expresar *"sé que estaba cerca de la mano"*, mas no recordó si la estaba empuñando; por el otro, se calificó su declaración como muy "valiosa". Contradicción que afecta la solidez del razonamiento.

En tal escenario, la convicción alcanzada por el tribunal de juicio no se sustentó en un examen integral y armónico del conjunto de pruebas producidas en el debate.

No ha cumplido con la severidad y rigor crítico exigidos para la valoración de la prueba testimonial y el caudal probatorio en su conjunto.

En definitiva, la plataforma fáctica tenida por acreditada en el *sub examine*, no cuenta con suficiente fundamentación y, por ende, no constituye una conclusión derivada de un análisis amplio y circunstanciado de la prueba producida.

En síntesis, siguiendo los parámetros establecidos por el cimero Tribunal a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), en cuanto que corresponde a esta Cámara agotar sus esfuerzos para revisar todo lo revisable aunque con las limitaciones propias de la instancia, cabe concluir que en las particulares circunstancias del caso, no se aprecia que el accionar puntualmente atribuido al imputado haya puesto en peligro el bien jurídico en cuestión. Luego de la substanciación del respectivo debate, no se advierte el arribo a una certeza

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



apodíctica positiva que fuerce a concluir que el obrar del acusado hubiera conmovido el recto funcionamiento como funcionario público, cuanto menos, a esta altura procesal no puede descartarse un margen de duda razonable al respecto.

En línea con ello, en los precedentes "Tommasi" (Fallos 343:2280) y "Carrera" (Fallos: 339:1493), el Alto Tribunal ha sostenido: *"La reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a una hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado"*.

Así entonces, frente a la coexistencia de dos hipótesis disímiles y no verificadas con certeza, por imperio del principio *in dubio pro reo* y de la jurisprudencia del Alto Tribunal reseñada, corresponde adoptar la solución más favorable al acusado.

En efecto, la hipótesis que resulta más beneficiosa en el caso, es aquella según la cual el imputado habría obrado al amparo de una causa de justificación (conf. art. 34, inc. 6° del CP), ante la agresión real, actual e inminente por parte de la víctima, quien lo habría amenazado -a él y a sus compañeros- con

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

un arma de fuego; contexto en el cual y con el propósito de salvaguardar su integridad física habría repelido dicha agresión.

Bajo este escenario, su conducta, se habría justificado.

A todo evento, no puede soslayarse que el hecho objeto de juzgamiento se produjo en el marco de una investigación por tráfico de estupefacientes, durante la ejecución de un procedimiento a cargo de un grupo de élite, altamente especializado, de la Policía Federal Argentina -como lo es el GEOF-, desarrollado en un lapso temporal sumamente acotado, esto es, en fracción de segundos, y en el contexto de un operativo de singular complejidad.

En definitiva, en la coyuntura descripta, y habiendo transcurrido más de veinticinco años desde la ocurrencia del hecho, sin que las partes acusadoras lograran acreditar de manera certera sus hipótesis incriminatorias, ni que la responsabilidad penal del enjuiciado se encuentre lógicamente justificada como derivación de la prueba globalmente valorada, corresponde absolver a Delgado en virtud del beneficio de la duda.

Al respecto, cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado en claro que, como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

Ha acogido quejas en las cuales las partes se agraviaban de que se convalidaran condenas cuando, frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, se decidió la duda en contra de

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



la hipótesis de descargo (cfr. Fallos: 339:1493, en lo pertinente y aplicable).

De igual forma, el Máximo Tribunal tiene dicho que el mencionado principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630, in re "Nápoli").

El Máximo Tribunal además ha sostenido que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, in re "Vega Giménez", Fallos: 329:6019, del 27 de diciembre de 2006, considerando 9).

Incluso, explicó cómo resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154

ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 342:2319, "Rojas", del 26 de diciembre de 2019, considerando 22°).

En esta línea, el Superior afirmó que la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho atribuido al acusado (Fallos: 339:1493, considerando 22°).

Es que, frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 342:1827, del 29 de octubre de 2019).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, se advierte que el colegiado de la instancia anterior no ha cumplido con un juicio amplio y crítico de los distintos elementos de prueba que podrían impactar en la solución final del caso, circunstancia que impone su descalificación como acto judicial válido.

Por lo expuesto, y en atención al estado de duda imperante, corresponde absolver a Marcelo Julio Delgado (art. 3 CPPN).

Por todo ello, propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **CASAR** la resolución recurrida en lo atinente a la valoración de los hechos y pruebas y **ABSOLVER** a Marcelo Julio Delgado por el beneficio de la duda, sin costas en la instancia (arts. 3, 470, 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#39170691#490788337#20260226085925154



El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expresadas por el colega que me precede en el orden de votación, adhiero a la solución propuesta de **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; **CASAR** el punto V de la sentencia recurrida y **ABSOLVER** a Marcelo Julio Delgado respecto del hecho por el que fue acusado por el beneficio de la duda (arts. 3, 402, 470, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **CASAR** la resolución recurrida en lo atinente a la valoración de los hechos y pruebas y **ABSOLVER** a Marcelo Julio Delgado por el beneficio de la duda, sin costas en la instancia (arts. 3, 470, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#39170691#490788337#20260226085925154